

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** **EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante:** **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**Apoderada:** **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**Demandado:** **GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ**  
**Radicación:** **2021-00087-00**  
**Interlocutorio:** **No. 34**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Curadora ad-litem designada, Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO se notificó del mandamiento de pago en fecha 19 de diciembre de 2023, en representación del demandado, GONZALO CALDERON GUTIEEREZ, y contestó la demandada en representación del demandado dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediáticas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.

curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>2</sup>. Énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Sobre esta misma temática acerca de la posibilidad de fijar unos gastos procesales para los curadores ad litem en el desarrollo de la actividad encomendada, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en proveído STC7800-2023 del 09 de agosto del año 2023, siendo magistrado ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó lo siguiente:

**"4.3 No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.**

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

**4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."**

En la providencia citada, esta alta corporación luego de diferenciar los gastos procesales de los honorarios del curador ad litem, justificó la posibilidad de fijar gastos procesales a los profesionales del derecho que desempeñen su labora como curador ad litem.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Pues como quedó visto, una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar gastos procesales a la Curadora ad- litem Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, si se tiene en cuenta que los gastos procesales en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De otra parte, a pesar que el curador no planteó excepciones, es importante precisar que contestó la demanda en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, por tanto se tendrá por contestada la presente demanda, además que es importante que el demandante conozca su pronunciamiento, por lo que se le correrá traslado por el término de 3 días, de la contestación de la demanda al demandante, para que se pronuncie si a bien lo considera.

Con fundamento en los anterior, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJESE** como gastos procesales de curaduría a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los cuales debe asumir la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Téngase** por contestada la demanda por parte del demandado, en tiempo, y **córrase** traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días, para que se pronuncie si a bien lo considera.

***NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,***

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** **EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante:** **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderada:** **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**  
**Demandado:** **EMILSEN SANABRIA DÍAZ**  
**Radicación:** **2021-00112-00**  
**Interlocutorio:** **No. 35**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Curadora ad-litem designada, Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO se notificó del mandamiento de pago en fecha 19 de diciembre de 2023, en representación del demandado, EMILSEN SANABRIA DÍAZ, y contestó la demandada en representación del demandado dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>3</sup>

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediáticas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los

---

<sup>3</sup> Sentencia de C-083/14.

curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>4</sup>. Énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Sobre esta misma temática acerca de la posibilidad de fijar unos gastos procesales para los curadores ad litem en el desarrollo de la actividad encomendada, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en proveído STC7800-2023 del 09 de agosto del año 2023, siendo magistrado ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó lo siguiente:

**"4.3 No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.**

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

**4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."**

En la providencia citada, esta alta corporación luego de diferenciar los gastos procesales de los honorarios del curador ad litem, justificó la posibilidad de fijar gastos procesales a los profesionales del derecho que desempeñen su labora como curador ad litem.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Pues como quedó visto, una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar gastos procesales a la Curadora ad- litem Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, si se tiene en cuenta que los gastos procesales en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fija la suma de TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$350.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De otra parte, a pesar que el curador no planteó excepciones, es importante precisar que contestó la demanda en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, por tanto se tendrá por contestada la presente demanda, además que es importante que el demandante conozca su pronunciamiento, por lo que se le correrá traslado por el término de 3 días, de la contestación de la demanda al demandante, para que se pronuncie si a bien lo considera.

Con fundamento en los anterior, el despacho

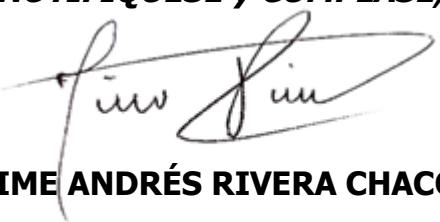
**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como gastos procesales de curaduría a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los cuales debe asumir la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Téngase** por contestada la demanda por parte del demandado, en tiempo, y **córrase** traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días, para que se pronuncie si a bien lo considera.

*NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,*

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** **EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante:** **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderada:** **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**  
**Demandado:** **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO**  
**Radicación:** **2022-00112-00**  
**Interlocutorio:** **No. 36**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Curadora ad-litem designada, Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO se notificó del mandamiento de pago en fecha 19 de diciembre de 2023, en representación del demandado, VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO, y contestó la demandada en representación del demandado dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>5</sup>

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los

---

<sup>5</sup> Sentencia de C-083/14.

curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>6</sup>. Énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Sobre esta misma temática acerca de la posibilidad de fijar unos gastos procesales para los curadores ad litem en el desarrollo de la actividad encomendada, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en proveído STC7800-2023 del 09 de agosto del año 2023, siendo magistrado ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó lo siguiente:

**"4.3 No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.**

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

**4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."**

En la providencia citada, esta alta corporación luego de diferenciar los gastos procesales de los honorarios del curador ad litem, justificó la posibilidad de fijar gastos procesales a los profesionales del derecho que desempeñen su labora como curador ad litem.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Pues como quedó visto, una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar gastos procesales a la Curadora ad- litem Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, si se tiene en cuenta que los gastos procesales en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De otra parte, a pesar que el curador no planteó excepciones, es importante precisar que contestó la demanda en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, por tanto se tendrá por contestada la presente demanda, además que es importante que el demandante conozca su pronunciamiento, por lo que se le correrá traslado por el término de 3 días, de la contestación de la demanda al demandante, para que se pronuncie si a bien lo considera.

Con fundamento en los anterior, el despacho

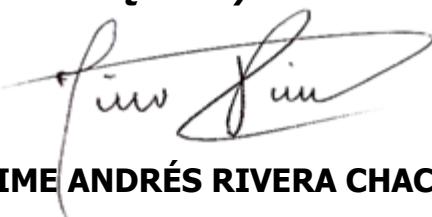
**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como gastos procesales de curaduría a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los cuales debe asumir la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Téngase** por contestada la demanda por parte del demandado, en tiempo, y **córrase** traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días, para que se pronuncie si a bien lo considera.

*NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,*

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN</b>
	<b>ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ISAY MANZILLA FLÓREZ</b>
<b>Apoderada:</b>	<b>EUNISEX FIGUEROA ALAPE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2023-00045-00</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 37</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las Curadoras ad-litem designadas, Dras. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO y NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, se notificaron de la presente demandante en fecha 19 de diciembre de 2023 la primera y 16 de enero de 2024, la segunda, en representación de los demandados, JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS, y demandados indeterminados, contestaron la demandada en representación de los demandados dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>7</sup>

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediáticas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

---

<sup>7</sup> Sentencia de C-083/14.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*<sup>8</sup>. Énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Sobre esta misma temática acerca de la posibilidad de fijar unos gastos procesales para los curadores ad litem en el desarrollo de la actividad encomendada, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en proveído STC7800-2023 del 09 de agosto del año 2023, siendo magistrado ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó lo siguiente:

***"4.3 No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.***

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

***4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."***

En la providencia citada, esta alta corporación luego de diferenciar los gastos procesales de los honorarios del curador ad litem, justificó la posibilidad de fijar gastos procesales a los profesionales del derecho que desempeñen su labor como curador ad litem.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonerá de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Pues como quedó visto, una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá fijar gastos procesales a las Curadoras ad- ítem Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO y NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, si se tiene en cuenta que los gastos procesales en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se les fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cada una, monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De otra parte, a pesar que el curador no planteó excepciones, es importante precisar que contestó la demanda en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, por tanto se tendrá por contestada la presente demanda, además que es importante que el demandante conozca su pronunciamiento, por lo que se le correrá traslado por el término de 3 días, de la contestación de la demanda al demandante, para que se pronuncie si a bien lo considera.

Con fundamento en los anterior, el despacho

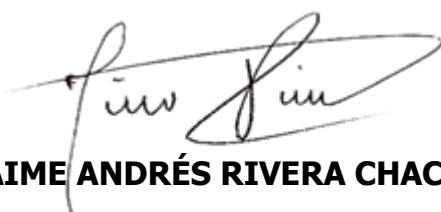
**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como gastos procesales de curaduría a la Dras. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO y NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cada una, los cuales debe asumir la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Téngase** por contestada la demanda por parte de los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMENEZ DE ROJAS, y demás indeterminados, en tiempo, y **córrase** traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días, para que se pronuncie si a bien lo considera.

***NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,***

El Juez,

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**